



## SALA PENAL

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

CUI: 05 001 60 00 207 2022 51153  
Procesado: Hermes Manuel Flórez Ramírez  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
Asunto: Apelación de interlocutorio por el cual se inadmitió solicitud probatoria de la defensa  
Interlocutorio: N° 44 aprobado por acta 141 de la fecha  
Decisión: Confirma  
Lectura: Once de agosto de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### 1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa contra la decisión proferida el 4 de julio de 2023 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, de inadmitirle una solicitud probatoria.

### 2. HECHOS

Según el escrito de acusación, entre enero y junio de 2022, HERMES MANUEL FLÓREZ RAMÍREZ realizó actos erótico-sexuales a la niña CCC —quien a la sazón tenía 6 años de edad— tocándole con sus manos la vagina —por lo menos en cinco oportunidades— por debajo y por encima de la ropa, también le exhibió videos pornográficos y, le pidió guardar silencio al respecto, lo cual ocurrió en la carrera 74 número 92-11, barrio Doce de Octubre de esta ciudad, donde vivieron la aludida menor y FLÓREZ RAMÍREZ —quienes son primos—.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

En razón de esos hechos, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 14 de septiembre de 2022, legalizó el

procedimiento de captura —por orden judicial— de HERMES MANUEL FLÓREZ RAMÍREZ, a quien se le formuló imputación como autor de un concurso homogéneo y sucesivo —en cinco oportunidades— de Actos sexuales con menor de catorce años agravado —por el parentesco— (artículos 209 numeral 1° y 211 numeral 5° del CP), cargos a los cuales no se allanó, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Radicado el escrito de acusación contra HERMES MANUEL correspondió al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, despacho ante el cual se le acusó el 23 de enero de 2023, sin modificación en la calificación jurídica inicial. El 4 de julio de 2023 se hizo la audiencia preparatoria, y en ella la defensa —entre otras solicitudes probatorias que no son objeto de la apelación— solicitó como pericial el testimonio de Rodrigo Andrés Tobón Palacio, bajo el argumento que *“es psicólogo y neuropsicólogo, realizó evaluación psicológica y neuropsicológica pericial al señor HERMES, con el propósito de confirmar o descartar si este presenta rasgos o características propias de un agresor sexual, esto de acuerdo a lo que viene siendo documentado por la literatura científica en materia de psicología y neuropsicología, para hacer menos probable la teoría del caso de la Fiscalía en cuanto a la participación del señor HERMES en los presuntos hechos”*.

#### **4. DECISIÓN IMPUGNADA**

La primera instancia inadmitió la prueba pericial al considerar que, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ese medio probatorio es inconducente porque en los hechos jurídicamente relevantes la Fiscalía no hizo mención a una proclividad del acusado a comportamientos libidinosos —perfilación libidinosa— contra menores de edad, y en los acontecimientos objeto de juzgamiento no se incluyó dicha situación. Es decir que no puede decretarse un medio de prueba para desvirtuar algo que no ha sido afirmado por el ente acusador. Sumado a ello dicha prueba es impertinente porque el derecho penal es de acto y no de autor. Además, se admitió a la defensa una prueba pericial morfológica que de cierto modo se referirá al perfil del acusado y varios testigos declararán sobre su comportamiento social y familiar frente a los menores y compañeros de trabajo, existiendo así suficientes medios de prueba encaminados al fin previsto con el perito Rodrigo Andrés Tobón Palacio.

#### **5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El defensor, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que aunque en el escrito de acusación no

se expuso que HERMES MANUEL es proclive a cometer actos como el que se le endilga, ello no puede ser el argumento para negar la solicitud probatoria realizada, porque finalmente la Fiscalía implícitamente si lo hizo, al indicar que el procesado durante seis meses estuvo abusando sexualmente de una menor, mostrándole videos pornográficos precisamente para lograrlo. De ahí que la prueba de cargos pretenderá demostrar la proclividad de FLÓREZ RAMÍREZ a cometer ese tipo de conductas.

Agregó el recurrente que el procesado tiene derecho a demostrar quién es y su perfil psicológico, precisamente el análisis que va a hacer el perito sicólogo, *“con esta prueba no se pretende probar que el procesado es buena persona”*, por eso solicita que se admita, toda vez que los hechos jurídicamente relevantes si dan a entender que es proclive a cometer delitos sexuales. Y finalmente, aludió a una decisión proferida por una Sala de este Tribunal el 4 de marzo de 2021—radicado 2015 02088— que revocó la inadmisión de una prueba como la solicitada en este caso, al considerarla pertinente.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO NO RECURRENTE**

Dijo que se acoge a los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la solicitud probatoria de la defensa, agregando que las circunstancias de tiempo establecidas en los hechos jurídicos relevantes no conllevan una perfilación de pedofilia y que en la acusación no se manifestó que HERMES MANUEL tenga esas características. Igualmente, con sustento en un salvamento de voto del Magistrado de la Sala Penal de este Tribunal, Ricardo de la Pava Marulanda presentado el 28 de octubre de 2019 en el radicado 0500160206201733411 —donde explicó la inutilidad en el proceso penal de los perfiles psicológicos de cara a descartar la responsabilidad penal del procesado—solicitó confirmar la decisión de inadmitir la pretensión probatoria de la defensa.

## **7. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA PARA NO REPONER LA DECISIÓN INICIAL**

Argumentó el funcionario *a quo* que contrario a lo manifestado por el defensor, los hechos jurídicamente relevantes narrados en el escrito de acusación no dan cuenta de que el procesado presente un perfil psicológico de abusador, porque una cosa es que la Fiscalía manifieste que los hechos se dieron en determinado lapso de cara a establecer el respectivo concurso de conductas punibles endilgas y otra es que se

hubiera indicado que el acusado tiene un perfil de abusador, lo cual ni siquiera tácitamente se insinuó.

Insistió en que la prueba en referencia es impertinente porque, inclusive, no se relaciona con la teoría del caso de la defensa, que al parecer va encaminada a establecer que la incriminación de la menor al procesado se presenta por una retaliación por inconvenientes por un dinero, sumado a que se decretaron suficientes testigos que darán cuenta del comportamiento de FLÓREZ RAMÍREZ, tales como Álvaro, Maricela y Lina, y la prueba pericial se dirige a corroborar los dichos de estos, según lo informado por el defensor, por lo tanto no es procedente revocar la decisión de inadmitir el precitado medio probatorio.

## 8. COMPETENCIA

Esta corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

## 9. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al inadmitir la solicitud probatoria de la defensa que se ha relacionado en esta providencia, siendo procedente confirmarla, o si *a contrario sensu* debe revocarse la decisión, objeto de alzada, por no ajustarse a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso.

En este caso, la inconformidad de la defensa se presenta porque, en su criterio, es pertinente la prueba pericial psicológica y neuropsicológica realizada a HERMES MANUEL por el perito Rodrigo Andrés Tobón Palacio, de cara a establecer si este presenta características propias de un agresor sexual.

Las pruebas tienen como finalidad llevar al juez al convencimiento —más allá de toda duda— sobre los hechos y circunstancias materia de juicio y la responsabilidad penal del acusado (artículo 372 Código de Procedimiento Penal). Para ello las partes podrán probar los hechos o circunstancias que sean de su interés, por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico (artículo 373 *Ibidem*). Sin embargo no todas las solicitudes probatorias pueden ser admitidas, en tanto para ello deben ser pertinentes, eso es “*referirse, directamente o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta*

*delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionadas, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”<sup>1</sup>.*

Para establecer la pertinencia, necesidad, conducencia y utilidad de las pruebas, como requisito de admisibilidad de las mismas es indispensable no perder de vista los hechos jurídicamente relevantes objeto de la acusación, porque son los que fijan y limitan el debate probatorio, pues de acuerdo con el artículo 357, inciso 2º, *“El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código”*.

Es así como la audiencia preparatoria tiene como propósito decretar las pruebas a practicar en el juicio oral, una vez establecido que efectivamente las mismas son pertinentes, conducentes, y útiles, para evitar dilación injustificada de la actuación con la práctica de pruebas innecesarias que únicamente conllevarían al alargamiento del debate probatorio en detrimento de los principios de economía procesal, celeridad y pronta y cumplida justicia.

Frente a este tópico, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“(…)

Para el análisis que corresponde efectuar ahora, recuérdese cómo la Corporación tiene establecido que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley; **es pertinente si guarda relación con los hechos, objeto y fines del juzgamiento**; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, finalmente, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.

Consecuentemente, la falta de uno de estos supuestos, o la concurrencia de cualquiera de las situaciones previstas en las normas atrás citadas, imponen al funcionario la obligación de excluir, rechazar o inadmitir el medio de prueba requerido”<sup>2</sup> (Subrayado original, pero negrillas no originales).

En el caso *sub iúdice*, es evidente que la prueba pericial solicitada no cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad toda vez que el principio de derecho penal de acto implica que al sujeto se le juzga por el hecho concreto que se le investiga y no por sus antecedentes que dan cuenta de su comportamiento social, familiar, entre otros, de ahí que se torna inane demostrar —en este caso— que HERMES MANUEL no tiene un perfil de abusador sexual, de ahí que la pruebas con tal finalidad resultan en dilatorias del proceso sin causa justa.

---

<sup>1</sup> Artículo 375 del CPP

Diferente sería, como bien lo argumentó la primera instancia, si la defensa pretendiera desvirtuar un señalamiento que en tal sentido hubiera hecho la Fiscalía, para hacer menos probable la comisión del hecho por parte del acusado, pero es claro que a FLÓREZ RAMÍREZ no se le atribuyeron los actos sexuales objeto de juzgamiento bajo una condición psicológica especial, que haga pertinente descartarla por la defensa, siendo admisible entonces la pericia que determine si presenta o no rasgos característicos de un abusador sexual, de lo contrario ese medio probatorio es inútil porque, se insiste, de acuerdo con el mencionado principio —derecho penal de acto— lo que se requiere dentro del proceso penal es el juzgamiento del hecho concreto objeto del mismo y no el comportamiento personal, familiar y social del acusado.

Así que, aunque el perito demostrara que en efecto el procesado carece de las características propias de un abusador sexual, ello en este evento no es un medio idóneo para desvirtuar la acusación, que da cuenta de que entre enero y junio de 2022 abusó sexualmente de su prima de 6 años CCC. No se puede pasar inadvertido que la prueba es pertinente cuando a través de ella se pretenden probar circunstancias o los hechos de la acusación que requieran prueba y en este caso no es objeto de acusación el perfil de abusador sexual del procesado y tampoco sirve para desvirtuar el hecho a juzgar.

Sumado a lo anterior, y a pesar de lo que ya se dijo en cuanto a que el derecho penal no es de autor, la judicatura admitió a la defensa varios testigos para que den cuenta del buen comportamiento del procesado no solamente en lo personal sino respecto de los menores de edad, puesto que referirán como han interactuado con este y asimismo lo han hecho sus hijos menores de edad sin inconveniente o queja de abuso sexual alguno, de ahí que además de lo expuesto esto resulta un argumento adicional para inadmitir al perito por considerarse un medio repetitivo que se torna impertinente. De tal suerte que le asiste razón al funcionario *a quo* al haber inadmitido el testimonio del perito Rodrigo Andrés Tobón Palacio, por no colmarse las exigencias legales para su admisión y por lo tanto se confirmará tal decisión.

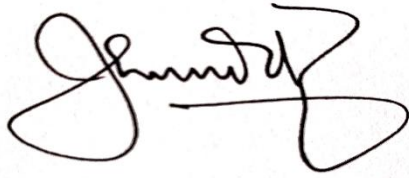
***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

## **RESUELVE**

**PRIMERO CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín mediante la cual inadmitió a la defensa una solicitud probatoria.

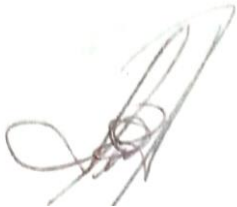
**SEGUNDO** Contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tanto se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

**Magistrado**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

**Magistrado**

LC